

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

LUIS ALBERTO
CARDENALES ORTIZ

Peticionario

KLCE202200571

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Sala: 001

Crim. Núm.
BLE2019G0020
BLE2019G0225

SOBRE: ART. 2.8
LEY 54 82 (cs)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

El 27 de mayo de 2022, el Sr. Luis Alberto Cardenales Ortiz (senor Cardenales o peticionario), compareció ante nos, por derecho propio, mediante una *Solicitud de Revisión* [...] y solicitó la revisión y revocación de una *Resolución* emitida el 4 de abril de 2022 y notificada el 11 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Revisión del Expediente y Concurrencia* [...] que presentó el señor Cardenales impugnando las penas impuestas para los delitos por los cuales hizo alegación de culpabilidad bajo la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, adelantamos que resolvemos **denegar** el recurso de *certiorari* de epígrafe. Veamos.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y los autos originales del caso.¹

El presente caso surge a raíz de una *Sentencia* que emitió el TPI el 22 de junio de 2021 y que fue notificada el 29 de junio de 2021. Mediante el referido dictamen, el TPI revocó el privilegio de probatoria que se le había concedido al peticionario y lo condenó a cumplir por el delito de tentativa por infracción al Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 628, una pena de dieciocho (18) meses de cárcel consecutiva con la pena impuesta de tres (3) años de reclusión en el caso BLE2019G0225 por infracción al Art. 3.1 de la referida ley. Ello, para un total de cuatro (4) años y seis (6) meses de reclusión.

En desacuerdo con dicho dictamen, el 16 de septiembre de 2021, el señor Cardenales presentó una *Moción bajo el amparo del Art.67 de la Ley Núm. 246-2014* expresando su inconformidad con las penas impuestas. Además, argumentó que no se le abonaron los meses que cumplió en probatoria y el tiempo que estuvo en preventiva.² Evaluada la moción, el 23 de septiembre de 2021 el TPI emitió una *Resolución* la cual fue notificada al peticionario el 27 de septiembre de 2021. Mediante el aludido dictamen, el TPI denegó la moción antes descrita. Fundamentó su determinación afirmando que la *Sentencia* del 22 de junio de 2021 se dictó conforme a derecho y que las penas impuestas no excedían la pena prescrita para los delitos por los cuales el peticionario hizo alegación de culpabilidad.

¹ El 6 de junio de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual le solicitamos al TPI de Aibonito a que nos hiciera llegar los autos originales del caso.

² **Cabe señalar que mediante la *Sentencia* del 22 de junio de 2022 el TPI ordenó el abono de diez (10) meses que cumplió el peticionario en probatoria y el tiempo que estuvo en preventiva a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses que le impuso por los delitos antes descritos.**

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2021, el peticionario presentó una *Reconsideración de Sentencia* que fue declarada No Ha Lugar mediante una *Resolución* que el TPI emitió el 23 de septiembre de 2021 y la cual se le notificó al señor Cardenales el 27 de septiembre de 2021.

Tras varios trámites procesales, el 4 de abril de 2022, el señor Cardenales presentó una *Solicitud de Revisión del Expediente y Concurrencia* [...] impugnando nuevamente las penas que se impusieron por los por los delitos que cometió al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, y, además, reiterando su planteamiento sobre el abono de los meses cumplidos en probatoria y en el tiempo que estuvo en preventiva. En respuesta, el TPI emitió una *Resolución* el 11 de abril de 2022 y la cual le fue notificada al peticionario el 13 de abril de 2022. Mediante el aludido dictamen, declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Revisión del Expediente y Concurrencia* [...] y reiteró que la *Sentencia* del 22 de junio de 2021 se dictó conforme a derecho y que las penas impuestas no excedían la pena prescrita para los delitos por los cuales el peticionario hizo alegación de culpabilidad.

Aun inconforme, el 27 de mayo de 2022, el señor Cardenales presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Que el Honorable Tribunal de Aibonito erró al no atender el caso que se le planteó ya que fue el Honorable Tribunal que dictó las sentencias concurrentes entre sí junto a la revocación de la supervisión electrónica.

Que erró al no atender lo que se le está planteando y que no se continuará dejando a un convicto más tiempo de lo acordado y no se cometan injusticias en contra del mismo.

Que erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Aibonito al declararse sin jurisdicción por medio de una Resolución dictada “No Ha Lugar” cuando sí le corresponde en su totalidad en ley.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra

consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En su recurso de *certiorari*, el señor Cardenales expresó su inconformidad con la *Resolución* que emitió el TPI el 11 de abril de 2022 y la cual se le notificó el 13 de abril de 2022. En esencia, alegó que el TPI erró al no atender sus planteamientos sobre las penas que se le impusieron a raíz de los delitos por los cuales hizo alegación de culpabilidad. Sobre este particular, cabe precisar que el TPI en dos ocasiones denegó las mociones del peticionario mediante la cual este último planteó los mismos argumentos sobre la pena impuesta y el abono de los meses que cumplió en probatoria y en el tiempo que estuvo en preventiva.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente, y a los criterios que emanan de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no surge que el foro primario actuara con parcialidad, que incurriera en abuso de discreción o que emitiera un dictamen contrario a derecho. Consecuentemente, determinamos denegar el recurso de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones